



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DEL CESAR
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ -CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00067-00
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

En escrito vertido a folios 62 y 63 del expediente, se advierte que el señor ANASTACIO GARZÓN GÓMEZ, aduciendo la calidad de Presidente del Concejo Municipal de Curumaní – Cesar, solicita a esta Corporación Judicial la aclaración del alcance de la sentencia emitida el día 26 de abril de 2018¹, que declaró la invalidez de la expresión “*hasta el 29 de junio de 2018*”, contenida en el artículo primero del Acuerdo 001 del 16 de enero de 2018 “*Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Curumaní – Cesar para celebrar contratos y convenios*” expedido por la respectiva corporación edilicia.

Lo anterior, por cuanto no se tenía certeza respecto a con qué autorización el ejecutivo municipal de Curumaní estaba celebrando contratos en la vigencia fiscal 2019, desconociendo que de conformidad con lo consignado en el Acuerdo Marco N° 012 del 10 de marzo de 2013, el alcalde de dicha municipalidad debía solicitar autorización al concejo para poder contratar en los eventos señalados en el artículo 2º del mentado acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES.-

Bien sabido es, que en materia de aclaración de la sentencia, la Ley 1564 de 2012, reguló los eventos en que se tornaría procedente la aplicación de tal figura. Así, en el artículo 285 de la citada norma, se dispuso que en tratándose de aclaración, *la sentencia no era revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero que sin embargo podía ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contuviera conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuvieran contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o influyeran en ella*, precisando que la solicitud fuera formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así pues, de la lectura sintetizada del anunciado incorporado normativo, sin asomo de dudas se tiene que para que proceda la figura de la aclaración de la sentencia, la solicitud debe llevarse a cabo dentro del término de su ejecutoria; presupuesto que en el caso de marras fue inobservado por parte del peticionario, por cuanto de

¹ Folios 54 a 57 del expediente.

conformidad con lo advertido en la constancia secretarial registrada a folio 60 del expediente, la notificación a las partes del proveído cuya aclaración se demanda, fue llevado a cabo mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2018, surtiéndose su ejecutoria entre los días 2 y 16 de mayo de la misma anualidad, mientras que el libelo petitorio de esclarecimiento fue radicado el 16 de mayo de 2019, esto es, luego de transcurrido un año de haber cobrado firmeza aquella decisión, resultando oportuno su rechazo por improcedencia.

De otra parte, también conviene precisar que al confrontar en el asunto bajo examen el reparo emitido por quien aduce en el libelo su condición de Presidente del Concejo Municipal de Curumaní - Cesar, con lo dispuesto por esta Colegiatura en la sentencia del 26 de abril de 2018, aparece necesario disentir de las razones expuestas por aquel, en tanto que lo decidido no ofrece duda alguna, como quiera que el debate propuesto por la Gobernación del Cesar en el litigio, se circunscribía a la censura que se le hacía al cabildo por el señalamiento de una fecha límite de la vigencia de las facultades para contratar por parte del ejecutivo municipal de Curumaní, lo cual reñía con los principios de la función administrativa dado que se constituía una barrera para la suscripción de convenios por parte del burgomaestre. Tesis que fue acogida por esta judicatura al considerar que la imposición de coto podía conducir a la suspensión o parálisis de la función administrativa, al no poder el primer mandatario municipal llevar a cabo los cometidos contractuales a partir de la expiración del plazo otorgado, que en el asunto estudiado se trataba del día 29 de junio de 2018.

En ese orden, es evidente que lo peticionado por el libelista no guarda relación con lo dispuesto en la sentencia del 26 de abril de 2018, donde se itera que lo que constituyó el objeto de estudio fue lo concerniente a la validez del señalamiento de una fecha límite para contratar al alcalde de Curumaní – Cesar, y no la clase de contratos que este podía celebrar previa autorización del concejo. Por lo que, así las cosas, de adentrarse la Sala al análisis de los supuestos esbozados por el peticionario, conduciría a la emisión de un pronunciamiento que resultaría contraventor de los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, que de haber actuado con diligencia la corporación edilicia en el decurso de la demanda, hubiera podido arrimar de manera oportuna al plenario los interrogantes que actualmente de manera extemporánea pretende le sean resueltos sin haber sido el objeto central de la discusión promovida por la Gobernación Departamental del Cesar.

Vistas así las cosas, colige la Sala que la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, debe ser rechazada dada la inexistencia de mérito que conduzca a tal cometido.

Bajo los anteriores planteamientos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión,
efectuado el día 11 de septiembre de 2019. Acta N° 117.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00409-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha sido incoada por PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de lograr que se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual fue declarada contraventora de una norma de transito por alcoholemia.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen

de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su cónyuge con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con la Secretaría de Tránsito y Transporte o los hechos que inspiran el medio de control interpuesto por la Sra. TORRES DÍAZ, cual es la disputa de una contravención por medio de la cual le fue suspendida su licencia de conducción.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su cónyuge a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVERLYS ALVARADO VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00123-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ha sido incoada por DUVERLYS KATHERINE ALVARADO VEGA, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación Directa contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el fin de lograr que se declare la responsabilidad administrativa del mentado ente territorial, como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en 2014.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de esta ciudad, que profirió sentencia condenatorio, y ha sido asignado al conocimiento del H.M. APONTE OLIVELLA para efectos que conozca sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener

la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su cónyuge con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con las labores propios de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, de la cual depende la eventual responsabilidad en el caso planteado donde la parte actora explica que fue la presunta irregularidad de la falta de señalización de las vías la que condujo al hechos dañosos que inspira su reclamación.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su cónyuge a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

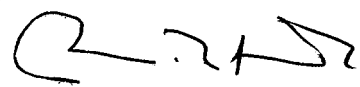
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUNIOR LOPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00178-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ha sido incoada por JUNIOR LOPEZ HERNANDEZ, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación Directa contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el fin de lograr que se declare la responsabilidad administrativa del mentado ente territorial, como consecuencia de un accidente en una construcción acaecido en 2011.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de esta ciudad, que profirió sentencia absolutoria, y ha sido asignado al conocimiento del H.M. APONTE OVIVELLA para efectos que conozca sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo

130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su cónyuge con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con la ejecución de obras públicas, de lo cual depende la eventual responsabilidad en el caso planteado donde la parte actora explica que fue la presunta falta de previsión lo que ocasiono el desenlace cuya indemnización hoy se reclama.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su cónyuge a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

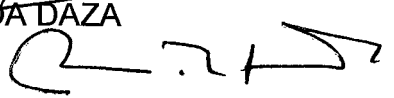
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00057-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha sido incoada por GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el fin de lograr que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 15 de junio de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, en razón a su vinculación al ente territorial.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge suscribió el pasado 13 de febrero de 2019 un contrato de prestación de servicios con la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, con el objeto de *brindar soporte en los procesos de asistencia técnica, en lo relacionado con los cuatro componentes del sistema obligatorio de garantía a la calidad a las entidades públicas y privadas del SGSS.*

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo

130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...).”

En ese orden de ideas, y dado que ha sido declarado ante la Sala el interés directo que les asiste al Magistrado de esta Colegiatura, en razón a que razón a que, en el presente asunto, su cónyuge se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicio con la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, misma dependencia a la que se encuentra vinculada la demandante en el asunto de la referencia; estima la Sala que puede verse afectada su objetividad al momento de adoptar una postura dentro del asunto a consideración, razón por la cual, se aceptará el impedimento manifestado por el Doctor José Antonio Aponte Olivella, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado